



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00195– 00

Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 16 abril 2024.

I. Asunto A Decidir

El apoderado de las partes demandante, solicitan sea revocado y se proceda a dejar sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso (Doc.034), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

II. Argumentos De La Nulidad

El demandante solicita que se dejar sin efectos el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso (Doc.034).

Manifiesta que el termino solicitado del juzgado por el cual se dio aplicación al articulo 317 del CGP, había sido solicitada una prorroga antes de declarar el desistimiento tácito, a lo cual el despacho no dio tramite.

III. Pronunciamiento De La Parte ejecutada Frente a la Nulidad

No hubo pronunciamiento toda vez que no estaba trabada la litis.

IV. Consideraciones

La aplicación del desistimiento tácito conforme a lo establecido por el artículo 317 del CGP, conforme al cumplir el requerimiento de los treinta (30) días solicitados en el despacho, es un mecanismo que otorgo el legislador con el fin de impulsar los procesos en cabeza del demandante y a su vez sancionar la inactividad del mismo, con el propósito de optimizar y agilizar la administración de justicia.

Por tal razón al momento de darse aplicación a la citada norma, no deben existir duda alguna al momento de aplicarlo, que no existan solicitudes anteriores que permitan impedir la utilización de este mandato legal.

¿Corresponde a este Juzgado determinar si se da aplicación al art. 317 del CGP para declarar desistimiento tácito del proceso al existir una solicitud previa la cual requiere plazo para dar cumplimiento con lo ordenado?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad así:

[...] **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

[...] c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Providencia de la Corte Constitucional expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, **deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

En el caso concreto es preciso manifestar que si se materializó la aplicación del desistimiento tácito, al observar la falta de cumplimiento de lo ordenado por la parte

demandante, ahora bien, los argumentos esgrimidos por el demandante referente ampliar los términos con el fin de encontrar a la parte demandante y proceda con el pago de la instalación de la valla, no es una circunstancia de peso que obligue al despacho a solicitar la ampliación del requerimiento, sin embargo, ese tipo de solicitudes no se deben pasar por alto y por error involuntario del despacho no se acato.

Tal circunstancia configura la invalidación del desistimiento tácito toda vez, que el despacho debió pronunciarse y proceder después de ello a dar aplicación al desistimiento tácito ya que la simple solicitud de ampliación no contaba con argumento de peso para conceder el mencionado plazo

Conforme lo expuesto, se proceda a dejar sin efectos el auto del 29 de febrero del 2024 que declaro el desistimiento tácito (Doc 032) , por lo expuesto.

Se procederá en auto aparte responder la solicitud de ampliación de termino y a realizar el respectivo requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula el auto del 29 de febrero del 2024 que declaro el desistimiento tácito (Doc 032), en razón a lo expuesto en el proceso.

SEGUNDO: Se procederá en auto aparte responder la solicitud de ampliación de termino y a realizar el respectivo requerimiento

TERCERO: No Condenar en costas, dado que la parte demandante no provoco la nulidad.

/Jmgo

Se notifica por estado el 17 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d26191583aff0d13ffa7750eb39112568407ba363c4f1b1e63614cddfbcb8e45

Documento generado en 16/04/2024 09:49:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>